

FRANCISCO JAVIER MARIN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa, sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en “Y” de Agoncillo (La Rioja).

SEGUNDO. Con fecha 9 de Diciembre de 1994, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes citados, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, por la Organización Sindical "Unión General de Trabajadores" (U.G.T.).

TERCERO. En el anteriormente citado escrito de preaviso, del que se dió traslado en tiempo y forma a la empresa “X”, se hacia constar la fecha del 20 de Enero de 1995, como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. El día 20 de Enero de 1995, se procedió a constituir la Mesa Electoral y el día 27 del mismo mes y año, se produjo la votación constando en el acta de escrutinio, cuarenta y cuatro electos y treinta y ocho los votos emitidos, resultando elegidos Delegados de Personal: D. “BBB”, D. “CCC” y D. “DDD”, candidatos propuestos por Unión General de Trabajadores con 26,25 y 24 votos respectivamente, habiendo obtenido los candidatos D. “FFF”, 11 votos y D. “GGG”, 9 votos, candidatos éstos últimos propuestos por Comisiones Obreras.

QUINTO. De los votos emitidos, siete de ellos lo fueron por correo, no pudiendo emitir el voto personalmente el día de la votación antes indicada cuatro de los electores, al encontrarse ausentes del centro de trabajo por motivos laborales de su profesión, hecho que dió lugar a que por parte del representante legal de Comisiones

Obreras se formulara escrito de impugnación ante la Mesa Electoral, impugnación reflejada en el apartado de reclamaciones del acta de escrutinio, junto con la advertencia al Presidente de la Mesa Electoral, de guardar los 7 votos por correo al no parecerse las firmas.

SEXTO. Con fecha 30 de Enero de 1995, por la Oficina Pública de Elecciones se remitió a los interesados, a través de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, copia del Acta de elección a Delegados de Personal, celebrada en la empresa "X", presentada para su registro en la referida Oficina Pública de Elecciones el mismo día 30 de Enero de 1995.

SÉPTIMO. El día 7 del presente mes de Febrero, D. "HHH", en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, así como en los artículos 28 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando: "Se declare la nulidad de las elecciones sindicales celebradas en la citada empresa, desde el momento anterior a la votación, debiéndose fijar nueva fecha en la que se garantice la posibilidad de votar a todos los electores, ya sea directamente o por correo".

OCTAVO. Recibido por este árbitro, el escrito de impugnación el día 8 del presente mes de Febrero, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

NOVENO. El acto de comparecencia tuvo lugar el día 13 del presente mes, de las 9 a las 11 horas, aportándose por las partes interesadas las pruebas documentales que estimaron oportunas, así como las solicitadas en la citación de comparecencia, practicándose la prueba solicitada por la parte impugnante en el primer otrosí del escrito de impugnación, durante los días 14 y 17 del presente mes y levantándose acta de las actuaciones que se incorporan al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En el escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, por el sindicato impugnante se alega, como hecho fundamental del mismo y en el que se sustenta la solicitud de declaración de nulidad de los actos electorales sindicales llevados a cabo en la empresa de referencia desde el momento de la votación, que "dado el número de votos dudosos, así como el de electores que no pudieron ejercer su derecho al voto, de ser efectivamente ciertas las dudas de los votos, podría afectar el resultado electoral...".

Examinada la alegación precedente a la luz de los preceptos contenidos, tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en el Real Decreto 1844/94 de 8 de Septiembre, y una vez valoradas las pruebas aportadas en el acto de comparecencia, y con especial incidencia y significación la practicada a solicitud del sindicato impugnante dimanante del primer otros! de su escrito de impugnación, han quedado acreditados los siguientes extremos:

1º) Que los 7 votos emitidos por correo, corresponden con autenticidad a los 7 electores del censo que utilizaron este método de votación, siendo válidos a todos los efectos.

2º) Que no ha quedado probada la imposibilidad de rotación de los 4 trabajadores referenciados en el expositivo tercero del escrito de impugnación, puesto que, si por el desempeño de sus cometidos laborales profesionales, previsiblemente no iban a poder estar en la empresa el día señalado para la votación, pudieron, si hubieran tenido intención de participar en la elección, emitir el voto por correo como así lo hicieron 7 de sus compañeros.

II

Asimismo, examinadas las normas legales precitadas, las decisiones tomadas por la Mesa Electoral respecto de la fijación de día y horario de votación, así como el cómputo válido de los votos emitidos por correo, fueron acordes a derecho al haberse respetado las garantías de publicidad y participación que rigen en los procesos elec-

torales sindicales, y sin que por otra parte, el número de electos que no participaron en la votación -6 de 44- tenga incidencia alguna en el resultado de la misma, habida cuenta de la diferencia de votos existentes entre los candidatos elegidos y los presentados por el sindicato impugnante, conforme se refleja en el hecho cuarto del presente Laudo, todo lo cual, conlleva a la desestimación de la impugnación formulada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X” en su centro de trabajo sito en “Y” de Agoncillo (La Rioja).

SEGUNDO. Doy traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 521/90 de 27 de Abril.

En Logroño, a veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.